



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0  
Proc. # 7009853 Radicado # 2026EE122609 Fecha: 2026-06-11  
Tercero: ATM006689 - TERCERO SDQS  
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL  
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):  
Ciudad

**Referencia: Radicado SDA No. 2026ER115560 del 2026-06-02**  
Rad. Personería No. E-2026-0057570 del 2026-06-02  
Su Ref.: Radicado No. R-2026-0050761  
Su Ref.: Radicado SINPROC No. 4594580

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual la Personería Local de Usaquéen II remite traslado por competencia a esta Secretaría de la queja interpuesta por petionario(a) anónimo(a), donde se reporta problemática asociada con la posible generación de ruido ocasionada por el funcionamiento del gimnasio denominado **“RAGNAROK ENTRENAMIENTO PERSONAL”** ubicado, *según lo evidenciado en la Web*, en la **CR 7 B Bis No. 156 – 43 P 1 Edificio Barracas** de la localidad de Usaquéen; reportando afectación de *madrugada*, en ese orden de ideas, se informa que:

Que, debido a que la afectación se debe a una **problemática sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** que debe ser solucionada inicialmente por el Edificio, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), ha oficiado al Representante legal del **GIMNASIO RAGNAROK TRAINING LAB**, comunicándole sobre la problemática reportada, con el fin de que se adelanten las medidas de control y mitigación pertinentes, otorgándole un plazo de **treinta (30) días calendario** a partir del recibo de la precitada comunicación para presentar el respectivo informe de las acciones correctivas adelantadas.

Ahora bien, dado que posiblemente se genere una afectación al ambiente, en caso de que el representante legal del **GIMNASIO** no adelante las actividades de control y/o mitigación correspondientes, esta Secretaría como Autoridad Ambiental en el Distrito, adelantará la respectiva visita con el fin de adelantar los diferentes mecanismos de intervención que permitan establecer la presunta afectación ambiental generada en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015<sup>1</sup> y la Resolución 0627 de 2006<sup>2</sup>.

Cabe precisar que al realizar la visita técnica en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por

<sup>1</sup>Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

<sup>2</sup> Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”



la Ley 1333 de 2009<sup>3</sup> (*modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024<sup>4</sup>*), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Así las cosas, es importante aclarar que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, es importante señalar que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016<sup>5</sup>, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud:

### ***Verificación de cumplimiento de normas de ruido y convivencia***

Dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido NO son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016<sup>6</sup>.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias; asimismo de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo anterior, y en atención a la solicitud:

### ***Visita e inspección por parte de Policía o Inspector de Policía***

<sup>3</sup> Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

<sup>4</sup> Ley 2387 de 2024 "por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones".

<sup>5</sup> Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

<sup>6</sup> Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.  
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX  
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

Con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015<sup>7</sup> se corre traslado a la Estación de Policía de Usaquén y, a la Alcaldía Local para que en el marco de sus competencias se verifiquen los hechos expuestos y se adelanten las acciones que correspondan.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>.

Atentamente,

---

<sup>7</sup> Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ANDREA CORZO ALVAREZ**  
**SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Copia Informativa a:** Señor(a) **Peticionario(a)**. Correo electrónico: saherroymar@gmail.com

**Doctor Cristian Esteban Salamanca Abril. Profesional especializado (E)**, o quien haga sus veces **Personería Local de Usaquén II**. Correo electrónico: [personeriausaquendos@personeriabogota.gov.co](mailto:personeriausaquendos@personeriabogota.gov.co). Dirección: CL 165 No. 7 – 52. **(SIN ANEXOS)**

**Traslado a:** **Doctor Daniel Hernando Ortiz. Alcalde Local**, o quien haga sus veces **Alcaldía Local de Usaquén**. Correo electrónico: [alcalde.usaquen@gobiernobogota.gov.co](mailto:alcalde.usaquen@gobiernobogota.gov.co). Dirección: CR 6 A No. 118 – 03. Teléfono: (+601) 6195088 – 6120229.

**Comandante de Estación**. Estación de Policía de Usaquén. Correo electrónico: [mebog.e1@policia.gov.co](mailto:mebog.e1@policia.gov.co). Dirección: CL 165 No. 8 A – 43. Teléfono celular: (+57) 3203026487.

**Anexo:** Radicado SDA No. 2026ER115560 del 2026-06-02. Pdf (6) Folios

Proyectó: **MAYERLY ALEXANDRA MORENO**

Revisó:

Aprobó: